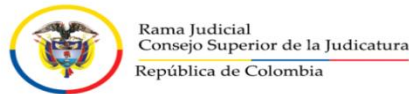


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede. Para proveer.

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Abril ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Liquidación de sociedad conyugal
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00079 00
Demandante:	Sady de Nicolas Pérez Osorio
Demandado:	Luz Aida Castañeda Martinez
Auto:	327

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda se tiene que no cumple con algunos de los requisitos específicos exigidos por el artículo 523 del C.G.P. Así mismo, no se acompaña de algunos de los anexos de ley. Veamos.

1. El artículo 523 del C.G.P, manda: “(...) *la demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos*”. No obstante, este último aspecto se omite en el libelo introductor; por lo tanto, debe indicarse en la relación de activos, el valor estimado de los mismos.

2. En el acápite de pruebas se aduce como tal: “(...) 3. *Registro civil de nacimiento de mi mandante*”; sin embargo, revisados los anexos de la demanda, tal documento no se aportó.

3. Junto con los anexos de la demanda se observa el registro civil de matrimonio de las personas señaladas como extremos procesales, pero el mismo no se adujo como prueba y tampoco se observa en el la inscripción de la sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. Documento que debe acompañar la demanda (artículo 84 numeral 2° ibidem).

4. El memorial poder presentado no es equivalente al mensaje de datos de que trata el artículo 5° del decreto 806 de junio último. Tampoco cumple lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P. Por lo tanto, debe presentarse de conformidad con alguna de las dos (2) normas.

Al momento de subsanar la demanda, la parte debe proceder de conformidad con lo indicado en el artículo 6° inciso 4° del decreto 806 de junio último.

Con base en lo anterior, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, como tampoco está acompañada de los anexos de ley (Artículo 90 numeral 1° y 2° ibid), se inadmitirá y se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

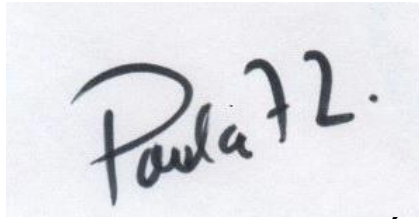
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, iniciada a través de apoderado judicial por el señor **SADY DE NICOLAS PÉREZ OSORIO**, en contra de la señora **LUZ AIDA CASTAÑEDA MARTÍNEZ**; por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería al profesional del derecho **ANA MILENA MARÍN ORTEGA**, hasta tanto el poder se otorgue y presente en debida forma.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink that reads "Paula 72." The signature is written in a cursive, flowing style.

PAULA ANDREA ROMERO LÓPEZ
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
Estado número 062

Abril nueve (09) de 2021

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario